

en el taxímetro, no pudiendo cobrarse en ningún caso complemento adicional alguno al importe que marque el taxímetro salvo, en su caso, la cuantía establecida como mínimo de percepción.

#### Artículo 7

La cantidad establecida como mínimo de percepción podrá cobrarse siempre que, finalizado el servicio, sea superior a la cuantía que marque el taxímetro y en sustitución de esta última, nunca de forma adicional.

#### Artículo 8

El valor monetario de cada salto del taxímetro será de cinco céntimos de euro (0'05 euros).

#### Disposiciones Finales

##### Primera

Se faculta a la Dirección General de Transportes para el desarrollo, aplicación, interpretación de la presente orden.

##### Segunda

Queda derogada la Orden de 13 de diciembre de 2004, de la Conselleria de Infraestructuras y Transporte, por la que se modifican las tarifas de los servicios de transporte público de viajeros en automóviles de turismo del Area de Prestación Conjunta de Castellon en aquello que contradiga a lo dispuesto en la presente orden.

##### Tercera

La presente orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Valencia, 27 de diciembre de 2005

El conseller de Infraestructuras y Transporte

P.S. (art. 5 del Decreto 182/2004 de 1 de octubre), el Subsecretario

Gaspar Peral Ribelles